



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata a los 18 días del mes de julio del año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctores Horacio Daniel PIOMBO y Ricardo R. MAIDANA, bajo la presidencia del segundo de los nombrados, para resolver en la causa N° 61.032, "A., C. A. Y G., G. F. S/RECURSO DE CASACIÓN", conforme el siguiente orden de votación: MAIDANA – PIOMBO.

**ANTECEDENTES**

El 20 de agosto del año 2013, el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza resolvió condenar a C. A. A. y G. F. G. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar ambos coautores del delito de homicidio agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y, respecto del último, además, en concurso ideal con amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, con cita de los arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 41 *quater*, 45, 54, 80 inc. 6 y 149 bis, primer párrafo, del CP y 371, 373, 375, 530 y sgtes. del CPP.

Contra dicho pronunciamiento, los Defensores Particulares, Dres. Fabián Raúl Amendola y Román Makinistian, interpusieron el recurso de casación que luce a fs. 42/63vta. del presente legajo.

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala VI del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

### CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor MAIDANA dijo:

Habiendo sido deducido el recurso por quienes se encuentran legitimados, en debido tiempo y contra una sentencia definitiva de juicio oral en materia criminal, se encuentran reunidos los recaudos formales y satisfacen los requisitos de admisibilidad previstos legalmente (arts. 18 CN; 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP; 20 inc. 1, 450 1er párrafo, 451 y 454 inc. 1 del C.P.P.).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión planteada el señor juez, doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

VOTO POR LA AFIRMATIVA.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la segunda cuestión planteada el señor juez doctor MAIDANA dijo:

Señalan los impugnantes que el *A-quo* incurrió en un defecto grave de procedimiento al aplicar erróneamente los arts. 101 y 366 inc. 6 del CPP. Explican que, durante el debate, se autorizó la lectura de piezas de la investigación para confrontarlas con la versión del perito S. S. y la testigo E. alegando que existían contradicciones, pese a lo dispuesto por el artículo 366 inciso 6 indicado. Denuncian que se empleó en forma analógica y en perjuicio de los imputados el art. 366 inc. 6 del CPP. Sostienen asimismo que la resolución cuestionada se desvía palmariamente del sentido común, tergiversa las reglas de la sana crítica, tornándose absurdo y carente de lógica, que el decisorio no fue debidamente fundado y constituye una mera declaración dogmática, violatoria del derecho de defensa. Apuntan que, para acreditar la materialidad ilícita, los Jueces se limitaron a transcribir las fojas incorporadas por lectura sin efectuar ningún tipo de análisis, lo que impone descalificarla como acto jurisdiccional válido, lo que impidió la contradicción y el control por parte de un órgano superior, que revela que se trata de un decisorio nulo a tenor del art. 106 del CPP y la selección de las declaraciones relevantes deja traslucir la parcialidad del examen practicado. Afirman que se atribuyó un rol central a los dichos de A. y M. I. M., quien no presenció los acontecimientos, pero recibió una serie de llamados vinculados al injusto. Transcriben parte de lo observado por Á. C., E. A. y M. E. con un esquema de los acontecimientos y reiteran que se omitieron pasajes esenciales de las deposiciones. Que no se examinó la credibilidad de los primeros, dado su vínculo con la fallecida y su condición de particulares damnificados, extendiendo ello a E. que también estaba unida

por una relación de parentesco con la víctima. Destacan que C. dijo haber percibido ruidos de pelea lo que juzgan crucial, pues, si G. sube al primer piso luego de iniciada una reyerta, no puede haber estado escondido en la escalera, como afirmó M. Adunan que sus dichos además contrastan con los de A. que responsabilizó a las mujeres por sustraer a la fallecida de su vivienda y circunscribió todo el episodio a la puerta misma del departamento, cuando las manchas hemáticas dan cuenta de lo opuesto. Agregan que del relato de E. se desprende que A. G. ya se encontraba en el interior del monoblock antes del arribo de sus padres y que no pudo brindar una reconstrucción completa de lo sucedido. Cuestionan que la declaración de la menor haya sido descripta como parte de la estrategia defensiva y como el único elemento esgrimido para resistir la imputación, soslayando que el cúmulo probatorio no permite la certeza sobre la acusación. Recuerdan que la hija de los imputados respaldó sus aseveraciones al decir que venía recibiendo mensajes amenazantes de C. M., por lo que insistió en pasar por su domicilio, la que corrió hacia el lugar para terminar apuñalándola, tras un forcejeo, y que sus progenitores intervinieron luego para separarlas. Añaden que G. G. dijo que A. G. tenía un corte en un dedo y que le ofreció una explicación consistente, así como que la menor exhibió su cicatriz durante el debate. Se quejan del silencio que los magistrados guardaron sobre el punto y postulan que lo expresado cuadra con lo relatado por E. y C. Refieren que se tuvo por cierto, sin sustento, que la menor concurrió al lugar munida de un cuchillo lo que resulta ilógico, si atendemos a que se trataba de 3 personas y que una de ellas portaba un arma de fuego. Por estas razones, entienden que corresponde absolver a sus pupilos en función del art. 2 del CPP. Finalmente, cuestionan la subsunción legal atribuida por concebir que debió tenerse por realizado el tipo previsto en el art. 79 del CP. Esgrimen que se encuentra ausente la premeditación y participación de tres personas requeridas por el tipo penal. Reseñan que el tercer sujeto computado por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

tribunal resulta ser una menor inimputable, incapaz de cumplir con el aspecto subjetivo de la norma. Detallan que los imputados no se dirigieron al domicilio de la difunta con la intención de matar. Por lo expuesto, solicitan que se revoque la sentencia dictada. Finalmente, hacen reserva del caso federal.

A su turno, la Fiscal Adjunta de Casación, Dra. Daniela E. Bersi, propicia el rechazo del remedio intentado (fs. 96/98 vta.).

Fijadas las bases del recurso, debe resaltarse que con independencia de la garantía procesal que conduce a la exigencia de la necesidad de la doble conformidad judicial para ejecutar la pena si el condenado lo requiere, la circunstancia de ponerse en juego otra garantía como la del juicio público, única base de la condena, determina que, en el caso de no haberse observado el debate, no es posible controlar la valoración de la prueba practicada en el transcurso de la audiencia si el Tribunal diera cuenta circunstanciada de su empleo, para tener por acreditado cualquiera de los extremos de la imputación (cf. C.S.J.N., C. 1757. XL, "Recurso de hecho. Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681-", del 20/09/2005).

Los arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a los jueces presentes en el debate, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5 CADH y 14.1 PIDCyP), sino porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, un obstáculo fáctico, impuesto por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre oralidad y revisión amplia en casación, ambos son consistentes en la medida en que no

se exagere el resultado de la intermediación.

Con respecto al primer motivo de agravio expuesto, no habrá de prosperar.

En efecto, los impugnantes intentan identificar dos situaciones esencialmente disímiles –esto es, la incorporación de lectura de un acta que suple la declaración de un testigo y la que es realizada al sólo efecto de identificar posibles contradicciones entre dos alocuciones- a fin de propiciar la evaluación de la corrección de la decisión adoptada por el tribunal en base a un único supuesto del art. 366 del CPP, lo que no será convalidado en esta instancia.

Los párrafos cuarto y sexto de la norma en cuestión prevén supuestos dispares y persiguen finalidades distintas. El primero de ellos contempla una excepción al principio general que establece que toda aquella prueba que pretenda usarse para fundar la sentencia, sea producida en el ámbito del debate y sujeta al control de ambas partes. Mientras que el segundo, simplemente, da cuenta de las diferencias que habitualmente surgen entre distintas deposiciones.

En tal sentido, la norma simplemente reconoce la posibilidad de dar lectura a ciertas piezas procesales con el objetivo de permitirle al juzgador examinar, con mayor detenimiento, la verdadera naturaleza de las posibles inconsistencias u olvidos en los que, con frecuencia, incurren los testigos. Pero, de ningún modo, autoriza a suplantar una versión de los acontecimientos por otra en detrimento de la oralidad o de las prerrogativas que asisten al acusado.

Por otro lado, los Defensores Particulares se han limitado a negar de plano que estén dados los presupuestos materiales para la aplicación de este dispositivo, al alegar que se ha forzado su texto a fin de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

convalidar el ingreso de dichos documentos al acervo probatorio, pero sin desarrollar los fundamentos de dicha aserción de un modo idóneo para modificar mi convencimiento sobre el punto, lo que sella su suerte.

En otras palabras, considero que los Jueces del Tribunal se limitaron a permitir una práctica expresamente prevista por nuestra legislación y que, más allá de las objeciones planteadas, no redundó en violación alguna a las garantías constitucionales que intenta tutelar. Los declarantes concurrieron al juicio y se sometieron al interrogatorio de ambos lados, por lo que no puede predicarse que su intervención se haya visto suplantada mediante el recurso a las constancias del expediente.

Tampoco habrá de acogerse el segundo motivo de agravio expuesto, pues no puede tildarse de arbitraria o carente de rigor lógico al decisorio en crisis, siendo que la prueba valorada en conjunto autoriza tener por acreditada tanto la existencia del hecho, como la coautoría penalmente responsable de los aquí juzgados. En esta línea, opino que sostener que el pronunciamiento no contiene un examen crítico de los elementos de juicio reunidos, y presentarlo como una mera enunciación de fojas, no se ajusta a la realidad de los hechos.

El recurso pone de manifiesto que disputan el significado atribuido a ciertos tramos concretos de las declaraciones vertidas y como éstas han sido enlazadas entre sí para formar su convencimiento lo que contrasta con el tenor de sus aserciones e impide que éstas tengan favorable acogida.

A este respecto, se impone señalar que la presencia de los imputados en el lugar de los acontecimientos no ha sido controvertida por

los impugnantes. Además, se cuenta en autos con el testimonio de A. M. M., quien presencié el ilícito por encontrarse junto a la fallecida cuando la hija de los encartados golpeó a la puerta de su hogar y se desencadenó el suceso que culminó con su muerte y sindicó directamente a los aquí juzgados como responsables.

El nombrado M. refirió que el día del hecho se encontraba en el interior del departamento ubicado en el primer piso, columna 1, monoblock 3 del complejo habitacional de la localidad de Ciudad Evita, junto a su hermana C., cuando A. golpeó a su puerta preguntando por su otra hermana, M., seguidamente la invitó a pasar para que aguardara en el interior, pero enseguida se hizo presente G. –apodado P.- que estaba escondido en la escalera, quien lo amenazó con una pistola 9mm y le advirtió que no intervenga (fs. 4/5). En dichas circunstancias, G. sacó a su hermana del interior de la finca tomándola de los cabellos y les dijo que la maten, por lo que ambas comenzaron a agredirla hasta dejarla tendida en el piso y la imputada le asestó una puñalada, para luego continuar golpeándola por uno o dos minutos, dejando marcas de sangre en la pared. A preguntas de la defensa, además, éste precisó que pudo ver el momento exacto en que la causante le clavó el cuchillo a su hermana.

La versión es corroborada, en primer lugar, por E. R. A. quien, tras escuchar una serie de detonaciones, observó el ingreso de los condenados, que G. le dijo a M. que no se mueva, empuñando un arma la sacaron a C. hacia el pasillo donde la empujaron y golpearon, sin permitirle - en ningún momento- incorporarse o defenderse. Asimismo, apuntó que lo único que se escuchaba eran los gritos de la fallecida.

En segundo término, además, Á. M. C. también refrendó en parte el relato al recordar que volvía de la escuela nocturna cuando consiguió ver a G. que lucía un sombrero y gritando realizó una serie



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de disparos al aire, para luego subir al monoblock donde tuvo lugar el injusto. Cuando terminaron los gritos, añadió que a través de su ventana, pudo observar como se retiraba del lugar, tras entregarle el arma a uno de sus hijos que tendría alrededor de cinco años, junto a una chica lastimada y a A., a la que divisó envolviendo un cuchillo (fs. 20/20vta.).

Mientras que, por otro lado, M. E. E. reconoció haber visto a P. y A. ingresando al monoblock, que ésta se le adelantó, mientras que el causante entró un momento después. Ante las preguntas de las partes, agregó que pudo escuchar como G. le indicó a su pareja "que te abra la puerta" (fs. 8) lo que, cabe resaltarlo, resulta en todo consistente con la versión del desafortunado incidente expuesta por los testigos de cargo, reforzando la verosimilitud de sus deposiciones.

En línea con lo dicho hasta aquí, también se cuentan las deposiciones de M. M. quién dijo haber mantenido una serie de comunicaciones con los encartados en el día del injusto y, en particular, recordó que, tras adelantarle que se dirigían hacia su vivienda para que peleen las niñas, en tres oportunidades le preguntaron si estaría presente, lo que da cuenta de la voluntad de llevar adelante la agresión y evitar posibles fuentes de oposición a su accionar.

Al cuadro probatorio descripto, finalmente, debe añadirse que el médico de policía J. O. concluyó que el cadáver presentaba lesiones causadas por un elemento punzo cortante, escoriaciones en la región malar, ceja izquierda y parte del rostro compatibles con una caída y equimosis en el muslo y ambas rodillas que fueron relacionadas con los golpes recibidos. A lo que aduno que la agente M. E. S. levantó rastros y muestras de tejido hemático en el interior del edificio y secuestró 4 vainas

servidas.

A esta altura, es dable advertir que los Defensores Particulares se limitan a denunciar una supuesta evaluación sesgada del plexo probatorio reunido, a poner en cuestión la veracidad de los testimonios de los hermanos de la víctima, por su mera condición de tales, y de E. por ser su relación de parentesco. Como consecuencia de lo expuesto, los argumentos expuestos son insuficientes para revertir el temperamento adoptado siendo que el planteo no aparece respaldado por elementos que permitan establecer que los deponentes hayan obrado con algún tipo de animosidad y que requiere el reexamen en esta sede de cuestiones claramente vinculadas con la intermediación.

Al respecto, el Tribunal dejó expresa constancia de la impresión personal que se formaron de cada una de las personas que concurrieron a prestar declaración, así como de los pormenores de sus intervenciones, destacando la *“credibilidad”*, *“que no tuvieron fisura alguna en sus declaraciones”*, la *“fulminante inmediatez”* y la *“diafanidad”* con que se expresaron a pesar de tratarse de interrogatorios extensos (fs. 24 y vta., 26 vta.), lo que ante la ausencia de argumentos adicionales clausura la discusión sobre el punto.

Todo ello sin contar que, como surge de la sentencia, los imputados no ofrecieron explicaciones convincentes, al no conseguir dar cuenta de su presencia en el lugar munidos de armas –siendo que afirmaron haber concurrido al solo efecto de habilitar una instancia de diálogo entre las menores-, referir por qué no llevaron a su hija a un centro asistencial para tratarse la supuesta lesión que padeció a consecuencia de dicho evento o por qué se dieron a la fuga inmediatamente, dejando su domicilio y dirigiéndose a la provincia por un largo período.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Lo expuesto, a juicio del suscripto, alcanza para sellar la suerte de las objeciones vinculadas a la valoración probatoria, no obstante a fin de dar acabada respuesta a cada una de ellas se proseguirá con su examen. Así, debo decir que la supuesta omisión de aspectos esenciales no fue tal dado que los asistentes técnicos hacen una mera enunciación de detalles no dirimentes e imprecisiones frecuentes que no alcanzan a desvirtuar los vastos elementos de juicio recabados, ni a contrarrestar el hecho de que existe un testigo presencial de los acontecimientos cuya versión es apuntalada por una variedad de fuentes independientes y por los dichos de personas totalmente ajenas a la problemática.

Desde perspectiva, entonces, vemos que el poder de convencimiento atribuido por el *A-Quo* a las expresiones de unos declarantes por sobre la de otros, se ajusta a las reglas consagradas en el artículo 210. 373 c.c. y s.s. del C.P.P., que han contrastado las distintas versiones de lo sucedido y optado por aquélla que surge a las claras de la evidencia producida, descartando aquellos datos aislados o alocuciones que aparecen claramente desvinculadas al caudal probatorio disponible.

Los esmerados Defensores propician una lectura parcial y descontextualizada de varios de los testimonios, reclamando que se preste atención a detalles que no hacen al fondo de la cuestión, soslayando que se cuenta con al menos cuatro declaraciones, que permiten despejar cualquier duda sobre lo ocurrido y que, en lo esencial, coinciden acerca de la mecánica del injusto, contrastando a su vez con la hipótesis introducida por éstos que descansa únicamente en lo vertido por A. G., hija de los recurrentes y por G. G. que sólo tomó contacto con la niña una vez agotado el *iter criminis*.

En definitiva, vemos que los sentenciantes han desarrollado un razonamiento respetuoso de las reglas de la lógica y la experiencia, sin fisuras o inconsistencias, que además resulta plenamente coherente con la prueba rendida, al tiempo que han reparado en todos los cuestionamientos formulados por los impugnantes y ofrecido respuestas convincentes a cada uno de ellos.

Finalmente, corresponde pasar al análisis de las críticas dirigidas hacia la subsunción legal atribuida al accionar desplegado por los inculcados. A este respecto, debo adelantar que el planteo formulado por la representación de los nombrados será favorablemente acogido.

En este sentido, debe recordarse que la figura del homicidio calificado por el concurso premeditado de tres o más personas - prevista en el art. 80 inc. 6 del CP- fue introducida originariamente con la idea de considerar específicamente aquellos casos en los que la pluralidad de autores conlleva un significado. Por ello, para tener por configurados los elementos del tipo objetivo no alcanza con la mera concurrencia, sino un acuerdo planeado y dispuesto para ejecutar el delito (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, T. III, p. 44, T.E.A, 1992, p. 42).

El fundamento de la agravante radica, justamente, en que el concurso de personas disminuye las posibilidades de defensa de la víctima (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte especial*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 48 y 49).

Desde el punto de vista subjetivo, debe recordarse que el tipo de homicidio calificado por el concurso premeditado de tres o más personas exige –entre otros recaudos que no vienen al caso- la prueba del complot, el que no significa premeditar la muerte sino, al menos pre-ordenar la concurrencia, sea ello fruto de una calculada o, al contrario, repentina



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

deliberación, pero lo especialmente relevante en el aspecto subjetivo – distinto al dolo- es que debe pre-acordarse la modalidad en que se llevará en conjunto y a cabo ese resultado (v. de esta Sala, c. N° 56.450, "SAAVEDRA, Diego; CALLEROS, Leandro; CALDERÓN, Jorge; y GUTIÉRREZ, Alexis s/ Recurso de Casación interp. por Agente Fiscal" y su acum. c. N° 56.451, "SAAVEDRA, Diego; CALLEROS, Leandro; CALDERÓN, Jorge; y GUTIÉRREZ, Alexis s/ Recurso de Casación", sent. del 30 de agosto de 2013, reg. 359/13).

Ahora bien, a juicio del suscripto, dichos requisitos subjetivos no han sido satisfechos en el caso bajo estudio. En efecto, de las pruebas recreadas en el pronunciamiento surge que en las comunicaciones telefónicas previas al suceso los inculpados refirieron "...*qué onda la C. que está discutiendo por Facebook...*", "...*vamos a hacer que se caguen a palos...*", concluyendo "...*al que se meta lo cago a tiros...*" (fs.18 y vta.). En igual sentido, del resto de la actividad probatoria desplegada, tampoco se ha logrado acreditar con certeza que hubiese existido la convergencia previa de voluntades exigida por la norma.

En definitiva, entiendo que si bien se observa una distribución de roles y tareas en el desarrollo de la conducta ilícita, ello es producto de una simple organización circunstancial pero insuficiente para ser considerada como la premeditación que la figura en estudio conlleva; razón por la cual, el hecho debe declararse constitutivo del art. 79 del Código Penal.

En este punto, no es ocioso destacar que nuestro ordenamiento positivo ha consagrado un sistema relativo, por oposición a uno de penas fijas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que

refleja el valor proporcional de la norma dentro del conjunto y en el cual el juez debe fijar cuál es la sanción adecuada al caso que se le presenta.

Este cuadro configura una escala de gravedad continua y de crecimiento paulatino, en la que el legislador establece todos los supuestos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y el juez debe ubicar cada una de las controversias sometidas a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (ZIFFER, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, p. 37; y cit., c. N° 55.151, “ORQUERA, Hugo Darío s/Recurso de Casación”, sent. del 28 de mayo de 2013, reg. 171/13, entre muchas otras).

Dicha operación intelectual, por supuesto, no se encuentra exenta de dificultades y aunque estrecha considerablemente el espacio para la discrecionalidad, a través de la evaluación conjunta del ilícito, el grado de culpabilidad del imputado con el correctivo de la peligrosidad y las reglas de los arts. 40 y 41 CP, no nos permite arribar un monto con precisión matemática.

Por ende, considerando la pauta diminuyente correctamente computada, las agravantes validamente empleadas y los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P., así pues, estimo pertinente fijar la pena de C. A. A. y G. F. G. en 13 y 16 años, respectivamente, accesorias legales y costas.

Por estas razones, propongo al Acuerdo que se case parcialmente la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza de fecha 20 de agosto del año 2013 en virtud del recurso interpuesto por los Defensores Particulares, Dres. Fabián Raúl Amendola y Román Makinistian (arts 75 inc. 22 CN en relación con los arts. 8.2.h y 8.5 CADH y 14.1 y 14.5 PIDCyP; 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 quater, 45, 54,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

80 inc. 6 y 149 bis, primer párrafo, del CP y 20 inc. 1, 106, 209, 210, 233, 366, 371, 373, 375, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 459, 460, 463, 530 y 531 CPP). Asimismo, deberá tenerse presente la reserva formulada en los términos del art. 14 de la Ley 48.

ASÍ LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez doctor PIOMBO, dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos.

ES MI VOTO.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación articulado por los Defensores Particulares, Dres. Fabián Raúl Amendola y Román Makinistian.

II.- CASAR a nivel de la significación jurídica la sentencia dictada por Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza con fecha 20 de agosto del año 2013; DECLARAR que los

hechos son constitutivos del art. 79 del Código Penal y FIJAR la pena de C. A. A. y G. F. G. en 13 y 16 años, respectivamente, accesorias legales y costas, manteniendo incólume el resto de lo resuelto.

III.- TENER PRESENTE la reserva formulada en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Rigen los arts 75 inc. 22 CN en relación con los arts. 8.2.h y 8.5 CADH y 14.1 y 14.5 PIDCyP; 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 41 quater, 45, 54, 80 inc. 6 y 149 bis, primer párrafo, del CP y 20 inc. 1, 106, 209, 210, 233, 366, 371, 373, 375, 450, 451, 454 inc. 1, 456, 459, 460, 463, 530 y 531 CPP.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y devuélvase al Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Matanza, al que se le encomienda que anoticie al causante de lo aquí resuelto y que una este legajo al principal que le sirve de antecedente.

**FDO.: RICARDO RAMON MAIDANA – HORACIO DANIEL PIOMBO**

**Ante mi: Carina Ethel Muttoni**